



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 04 de octubre de 2022. Favor sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 11 de octubre de 2022

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 2457

Radicado No. 666824003002-2022-00575-00

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA: ANA DELIA GARZON RAMIREZ vs ANGEL MARIA BUILES BUITRAGO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, observa el despacho las siguientes falencias que deberán subsanarse así:

1.- Indíquese en forma precisa la época de que data la posesión alegada (precisar en lo posible día y mes), en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones (art. 82/4 del C.G.P.)

2.- El hecho segundo de la demanda está incompleto, por lo cual deberá adecuarlo, esto a efecto de determinar temporalmente el inicio de la posesión que alega la demandante. (numeral 4 artículo 82 C.G.P.).

3.- El hecho quinto de la demanda, no es claro, esto en el sentido que la parte activa manifiesta que hay una suma de posesiones, sin embargo, el vendedor del inmueble objeto de la demanda, según el hecho segundo del líbello, es el titular de derecho reales que reporta en el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, por tanto deberá aclarar dicha situación, es decir, para el despacho no es clara la suma de posesiones alegada puesto que el titular de derechos reales ejerció el pleno dominio. (numeral 5 artículo 82 C.G.P.)

4.- El hecho segundo del líbello se contradice con el sexto, puesto que en el postulado fáctico 2° la apoderada judicial de la demandante especifica que mediante documento privado la Señora ANA DELIA GARZON RAMIREZ adquirió el inmueble objeto de la presente demanda; y posteriormente en el hecho sexto de la demanda aduce que la posesión es irregular pues no existe justo título; por tanto, deberá aclarar dicha situación. (numeral 5 artículo 82).

5.- El certificado catastral allegado junto con la demanda está desactualizado, puesto que el mismo data del 12 de agosto de 2019, por lo tanto deberá aportar uno actualizado a efectos de determinar la competencia por el factor objetivo.

6.-De acuerdo al numeral anterior, y una vez haya determinado el avalúo catastral del bien inmueble que se pretende usucapir, deberá aclarar la cuantía del proceso, puesto que en el acápite de competencia y cuantía aduce que el proceso es de menor, basado en el avalúo catastral certificado por el IGAC descrito en el numeral precedente, sin embargo, esto no es coherente, pues allí se determina un avalúo que no coincide con lo descrito por el demandante a efectos de endilgar competencia.

7.- Adecúe las pretensiones de la demanda de acuerdo al tipo de acción incoada y al fin perseguido con la misma. Conviene recordar al memorialista, que, al encausar la acción respecto de la Pertenencia, las pretensiones perseguidas deben ser de origen declarativas, constitutivas y de condena, luego, de regreso al escrito de demanda, se observa que las pretensiones elevadas no cumplen con los presupuestos de la Ley sustancial para el ejercicio de la presente acción.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por ANA DELIA GARZON RAMIREZ en contra de ANGEL MARIA BUILES BUITRAGO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: La abogada DIANA ISABEL ZAPATA TABIMA, cuenta con personería especial y suficiente para representar judicialmente a la demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado No. 176

Del 12-10-2022.

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65c82e0d777dbea6f7b245ebd78425b2d92721d79bbe87d11b8397c0ea6e986**

Documento generado en 11/10/2022 02:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>